

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos, para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte”

El presente escrito contiene el soporte técnico de la resolución mediante el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública adopta los documentos tipo, en desarrollo del artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018.

1. Antecedentes

La ley 2022 de 2020 facultó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar documentos tipo. La ley estableció que los documentos tipo serían de uso obligatorio por parte de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, aquellas mencionadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993. Esto significa, de una parte, que estos documentos tipo son una fuente obligatoria para la elaboración de los pliegos de condiciones en los procesos contractuales que se enmarquen en su ámbito de aplicación y, de otra, que los documentos tipo adoptados por la Agencia son obligatorios por expreso mandato del legislador para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 dispone que en los documentos tipo se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

Los requisitos establecidos en los documentos tipo se justifican como buenas prácticas contractuales, de acuerdo con las entidades técnicas y especializadas del sector

¹ Ley 80 de 1993. «Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

» 1o. Se denominan entidades estatales:

» a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

» b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos [...].»

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



transporte y la Agencia Nacional de Contratación Pública, quienes participaron en las mesas de trabajo para la elaboración de los documentos tipo. De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública en la elaboración de los documentos tipo discutió y definió cuáles son los requisitos que representan buenas prácticas contractuales y que desarrollan de mejor manera los principios que rigen la contratación pública, así como los establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política

El inciso 3 del artículo 1 estableció que la Agencia al adoptar los documentos tipo tendría en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Con fundamento en lo anterior, la implementación de los documentos tipo se hará por etapas o modalidades de selección para facilitar su incorporación dentro del sistema de compra pública.

Con fundamento en lo anterior, estos documentos tipo no aplican a las interventorías de los contratos de que trata la Ley 1508 de 2012, esto es, para la Asociaciones Público Privadas, debido a la naturaleza y especialidad de dichos contratos. Además, que las entidades territoriales al diligenciar los aspectos incluidos en corchetes y resaltados en gris de los documentos tipo, deben tener en cuenta las características propias de su región y definirán reglas que promuevan el desarrollo local, especialmente, en el “Anexo 5 – Minuta del Contrato”.

Dada la relevancia económica y el impacto que tienen en el nivel subnacional los proyectos de obra en el sector transporte², el Gobierno Nacional, en vigencia del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, por el cual se adicionó el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, inició la implementación gradual adoptando los documentos tipo para los procesos de licitación, selección abreviada y mínima cuantía de obra pública que adelanta el mencionado sector. Estos documentos fueron implementados y desarrollados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente por medio de la Resolución 1798 de 1 de abril de 2019, la Resolución 044 de 2020 de 14 de febrero de 2020 y la Resolución 094 del 21 de mayo de 2020.

1.1 Razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Los documentos tipo buscan incrementar la pluralidad de oferentes, simplificar los trámites de contratación estatal, reducir los tiempos de preparación de ofertas y de estructuración de los procesos, además de utilizar documentación clara e integrada que se adapte a las necesidades de las entidades estatales. Por otro lado, reducen la posibilidad de direccionamiento en la adjudicación de los procesos, incrementan la transparencia y disminuyen el riesgo de colusión al establecer condiciones aplicables de manera uniforme sin que sea posible direccionar procesos de contratación a proponentes determinados.

² Departamento Nacional de Planeación, Memoria justificativa del Decreto 342 de 2019.
Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



De conformidad con los datos publicados en el SECOP II³, desde el año 2016 hasta el 2019, los procesos adelantados a través de la modalidad de concurso de méritos abiertos para la interventoría de los procesos de obra pública de infraestructura de transporte son 307, sin perjuicio de los demás procesos que no están publicados en esta plataforma. De estos procesos, dichas entidades celebraron 8 contratos en los cuales solo se presentó un único oferente. A continuación, se representan estos datos:

PORCENTAJE DE CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (CONCURSO DE MÉRITOS) CON ÚNICO OFERENTE		
Total contratos interventoría 2016-2019	Contratos con único oferente	%
307	8	2,6%

En este caso, se demuestra que en los procesos de selección de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte existe un porcentaje de procesos en los cuales solo se presentó un único oferente, situación que evidencia una afectación a la pluralidad que debe primar en los procesos de contratación. Es importante recordar que en los procesos de contratación debe prevalecer la selección objetiva y permitir que el mayor número de oferentes se presenten a los procesos, para seleccionar la oferta más favorable a los intereses de la entidad.

Por otro lado, es importante tener en cuenta el valor de los contratos que han celebrado las entidades en la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte –es decir, sin incluir el valor de otros contratos de interventoría de obra pública–, para tener un valor exacto del presupuesto de las entidades en estos procesos. De los datos suministrados exclusivamente por la plataforma del SECOP II, que funciona desde finales 2015 –por lo tanto, sin considerar la información del SECOP I, por la enorme dispersión que tiene– se evidencia que en el período 2016–2019, y parte del 2020, se han invertido \$756.772.387.817. Asimismo, cada año aumenta significativamente el valor de estos procesos. Así lo demuestra la siguiente tabla:

GASTO DE LAS ENTIDADES EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		
Año	Gasto	No. de Contratos
2016	\$ 346.500.000	1
2017	\$802.673.231	5
2018	\$83.484.728.705	117
2019	\$ 394.997.439.704	184
2020	\$277.141.046.177	13

³ Procesos de selección de concurso de méritos abierto para la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte en el SECOP de 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



A continuación, con base en la información que reposa en la plataforma de SECOP II, se discrimina la información de cada una de las entidades que han celebrado contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte y, además el gasto que han invertido desde el año de 2016 hasta el 2019:

GASTOS DE LAS ENTIDADES EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE ADELANTADOS POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS						
ENTIDAD	GASTO POR AÑO					GASTO TOTAL POR ENTIDAD
	2016	2017	2018	2019	2020	
Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Aviación				\$17.500.000		\$ 17.500.000
Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias				\$11.905.355		\$11.905.355
Agencia De Desarrollo Rural			\$686.420.924	\$661.399.584		\$1.347.820.508
Agencia Logística de Las Fuerzas Militares	\$ 346.500.000					\$346.500.000
Agencia Nacional de Infraestructura - ANI			\$6.657.112.932	\$3.339.822.466		\$9.996.935.398
Agencia Nacional de Minería			\$48.476.638			\$48.476.638
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar			\$34.511.600			\$34.511.600
Alcaldía Local de Mártires			\$ 18.500.000	\$92.901.582		\$111.401.582
Alcaldía Local de Puente Aranda-Fondo de Desarrollo Local			\$ 10.000.000	\$22.933.155		\$32.933.155
Alcaldía Local de Tunjuelito			\$250.000.000			\$250.000.000
Alcaldía Local de Usaquén			\$101.572.088			\$101.572.088
Alcaldía Municipal de Ibagué				\$668.742.297		\$668.742.297
Caja de la Vivienda Popular			\$21.770.602			\$21.770.602



GASTOS DE LAS ENTIDADES EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE ADELANTADOS POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS						
ENTIDAD	GASTO POR AÑO					GASTO TOTAL POR ENTIDAD
	2016	2017	2018	2019	2020	
Dirección General Marítima - INRED					\$133.540.000	\$ 133.540.000
Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A.			\$2.069.000.000	\$6.881.532.505		\$8.950.532.505
Empresa Férrea Regional SAS				\$45.959.412.829	\$ 728.716.634	\$46.688.129.463
Fondo de Desarrollo Local De La Candelaria					\$ 24.428.748	\$ 24.428.748
Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones				\$6.976.246.659		\$ 6.976.246.659
Fuerza Aérea Colombiana				\$791.449.046		\$791.449.046
ICBF Regional Nariño				\$39.984.000		\$39.984.000
Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas				\$ 178.125.973		\$178.125.973
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU			\$10.702.381.438	\$219.449.713.647	\$ 272.558.765.241	\$502.710.860.326
Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca			\$4.219.792.091	\$6.781.133.872	\$661.839.791	\$11.662.765.754
Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas IPSE			\$149.683.862	\$105.135.763		\$254.819.625
Instituto Nacional de Vías - INVIAS		\$ 23.276.400	\$16.346.026.981	\$73.771.233.734	\$2.596.431.250	\$92.736.968.365
Municipio de Medellín		\$119.396.831	\$1.057.567.462			\$1.176.964.293
Municipio de Neiva				\$542.252.270	\$266.213.115	\$ 808.465.385



GASTOS DE LAS ENTIDADES EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE ADELANTADOS POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS						
ENTIDAD	GASTO POR AÑO					GASTO TOTAL POR ENTIDAD
	2016	2017	2018	2019	2020	
Municipio de Santiago De Cali - Secretaría De Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana				\$ 7.489.871		\$ 7.489.871
Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia				\$ 27.803.933		\$27.803.933
Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva				\$19.811.322		\$19.811.322
Secretaría de Transporte y Movilidad			\$4.399.267.020	\$703.500.000		\$ 5.102.767.020
Secretaría Distrital de Movilidad		\$660.000.000	\$15.572.252.860	\$7.086.816.655		\$23.319.069.515
Sena Dirección General Dirección Jurídica				\$3.887.529.269		\$3.887.529.269
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Aerocivil			\$20.838.757.382	\$ 12.090.034.100	\$171.111.398	\$33.099.902.880
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial			\$301.634.825			\$301.634.825
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC				\$4.883.029.817		\$4.883.029.817
TOTAL GENERAL	\$346.500.000	\$802.673.231	\$83.484.728.705	\$394.997.439.704	\$277.141.046.177	\$756.772.387.817

Lo anterior demuestra la necesidad de implementar los documentos tipo de interventoría de obra pública infraestructura de transporte que se adelanten por la modalidad de concurso de méritos, por los siguientes motivos: i) para promover la pluralidad de



oferentes en los procesos, y ii) porque el gasto de las entidades en los procesos de selección de interventoría de infraestructura de transporte es significativo, en consecuencia se debe propender por garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados a la interventoría.

Por su parte, la adopción de los documentos tipo de licitación pública de infraestructura de transporte que hizo el Gobierno nacional, a través de los Decretos 342 de 2019 y del Decreto 2096 de 2019 ha replicado los impactos positivos de la experiencia antedicha en el ámbito del sistema de compra pública colombiano.

Un análisis de los procesos de licitación pública cuyo aviso de convocatoria fue publicado en el SECOP II, a partir del 1 de abril de 2019, identificó que las entidades que estructuraron los procesos con los parámetros del Decreto 342 de 2019 tuvieron un promedio de 43 oferentes; en contraste con los que no aplicaron los documentos tipo y contaron con la participación de un único oferente⁴. A continuación se muestra el número de oferentes que se presentan a los procesos antes y después de adoptar los documentos tipo, reflejando un aumento significativo de oferentes en los procesos de contratación, situación que muy seguramente tendría el mismo efecto en los procesos de selección de interventoría de infraestructura de transporte, cuando se adopten los documentos tipo.

Datos antes de implementar los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte (Análisis del 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019).

Contratos	Promedio de proponentes por Contrato	Máximo de proponentes en 1 contrato	Mínimo de Proponentes en 1 contrato	Número de contratos con único proponente
45	25	59	2	0

Datos después de implementar los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte (Análisis del 1 de abril de 2019 al 15 de noviembre de 2019):

Contratos	Promedio de proponentes por Contrato	Máximo de proponentes en 1 contrato	Mínimo de proponentes en 1 contrato	Número de contratos con único proponente
86	43	106	1	2

⁴ El análisis de esta información corresponde a los procesos publicados en el SECOP II que recibieron ofertas al 22 de mayo de 2019. Dentro de los casos más relevantes que aplican correctamente los Documentos Tipo se encuentra el proceso No. FDLSC-014 -2019 de la Alcaldía Local de San Cristóbal por valor de \$5.642.000.000 en el cual se recibieron 72 ofertas y el caso del Municipio Chinchiná Caldas que recibió 48 ofertas en el proceso No. LP-001-2019 por valor de \$2.609.405.983.



2. Viabilidad Jurídica

2.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, establece que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará los documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Inicialmente, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, el Presidente de la República tenía la facultad de adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras y para otros contratos o procesos de selección cuando lo considerara necesario.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-119 de 2020, estudió la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, frente al cual se demandaron los siguientes apartes subrayados, que fueron declarados exequibles:

“ARTÍCULO 4o. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007:

“PARÁGRAFO 7. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

“La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección. [...]”
(Subrayas propias).

Los argumentos de la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de la disposición anterior, entre otras cosas, se sintetizan en lo siguiente:



"[...] Encontró la Corte en el control abstracto de constitucionalidad, que de la norma no surge vulneración alguna de la autonomía de los entes territoriales, en cuanto que la estandarización se predica únicamente de los requisitos habilitantes y los criterios de escogencia, elementos propios del procedimiento de selección de contratistas, materia en la que existe reserva de ley, el Legislador goza de un amplio margen de configuración normativa y que no se encuentra atribuida a la regulación de las entidades territoriales. Resaltó que la norma cuestionada no interfiere en la facultad de las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, la que, en materia contractual, se predica particularmente de la identificación autónoma de sus necesidades y la configuración de los elementos del contrato. Finalmente, indicó que el respeto de la autonomía de las entidades territoriales, así como del principio constitucional de eficacia de la función administrativa, se garantiza a través de los mecanismos institucionales de control abstracto de validez de actos administrativos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y concreto, mediante la excepción de inconstitucionalidad la que exige la expedición de un acto administrativo motivado e involucra la responsabilidad por su adopción".

2.1.1. Ejercicio de la potestad reglamentaria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ y el Consejo de Estado⁶ han coincidido en afirmar que la potestad reglamentaria no recae exclusivamente en el Presidente de la República y que en Colombia opera un "sistema difuso" de producción normativa de carácter general. Además, señalan que son dos los elementos fundamentales de la potestad reglamentaria, a saber:

1. **Necesidad:** consiste en que el ejercicio de la potestad reglamentaria se justifica en la medida en que la ley haya dejado espacios de regulación que necesitan ser llenados para la ejecución de esta mediante la expedición de actos jurídicos de contenido normativo, pues el legislador puede, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, determinar libremente hasta dónde regula la materia respectiva⁷;
2. **Finalidad:** tiene que ver con el contenido material de los actos que se dicten en ejercicio de la potestad reglamentaria, pues los decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de dicha potestad están subordinados a la ley, de manera que el reglamento no puede modificarla, ampliarla o restringir sus efectos. Este último elemento, se encuentra asociado por demás al respeto del principio de

⁵ Sentencia C-1005 de 2008, Corte Constitucional.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 1101-03-24-000-2010-00119-00.

⁷ Al respecto, el Congreso puede dictar normas minuciosamente detalladas, en cuyo caso no será necesaria la expedición de decretos reglamentarios; o puede limitarse a dictar una ley de contenidos generales y dejar al Gobierno nacional la potestad de completar todos los aspectos que sean necesarios para su correcta ejecución. Por su parte, no puede el presidente saturar el ordenamiento, reglamentando lo que ya ha sido objeto de reglamentación por el legislador, pues si se repite con exactitud el contenido de las normas reglamentadas se violaría el principio conocido como "prohibición de tautología legal". Ver Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2011-00023-00(18973). C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



supremacía normativa pues, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía que emana de la propia Constitución⁸.

En efecto, el desarrollo de la potestad reglamentaria exige que la ley haya configurado una materialidad legislativa básica, ya que busca convertir en realidad un enunciado normativo abstracto. Los límites de esta facultad han sido desarrollados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial por la Corte Constitucional, quien a modo de subreglas⁹ ha establecido ciertos límites a la misma:

1. La potestad reglamentaria se ve restringida en la medida en que el Congreso de la República utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos. Tanto así, que se ha manifestado que la misma es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
2. El Presidente no podrá establecer por vía de decreto reglamentario una excepción, aun cuando la misma fuera supuestamente temporal, sin que previa y expresamente el legislador lo hubiere autorizado para ello y fijado un límite temporal específico.
3. Cualquier determinación sobre la vigencia de las leyes sólo puede ser definida por el propio legislador.
4. El ejercicio de la función reglamentaria no debe sobrepasar ni invadir la competencia del Legislativo, en el sentido de que el reglamento no puede desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria.
5. La potestad reglamentaria no puede incluir requisitos adicionales a los previstos en la ley y, no le es posible al Gobierno desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley ni reglamentar normas que no ejecuta la administración.

2.2 Competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar los documentos tipo

Como se mencionó en acápites anteriores, la Ley 2022 de 2020, en el artículo 1, faculta a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para adoptar documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

⁸ De acuerdo con la Sentencia C 037 de 2000, si bien la Constitución Política no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes.

⁹ Ver entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional C-162 de 2008; C-823 de 2011; C-810 de 2014. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05). C.P. Alfonso Vargas Rincón; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2004-00044-00(28615). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



De este modo, la intención del legislador es otorgarle esta facultad al ente rector del Sistema de Compra Pública y no al Presidente de la República.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los organismos y a las autoridades que “en la jerarquía administrativa lo suceden al Presidente de la República, una cierta competencia regulativa, de carácter residual, accesorio o auxiliar, que los habilita para insertar la voluntad del legislador en las últimas posibilidades de aplicación de la norma general”¹⁰. Además, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente No. 6.096, indicó que es posible que ley atribuya facultades reglamentarias a otras autoridades administrativas, particularmente a los ministerios, sin que por ello se entienda disminuida la potestad reglamentaria del Presidente de la República¹¹.

En efecto, en Sentencia C-1005 de 2008 la Corte Constitucional señaló que “la justificación de esta asignación de regulación gradual consiste en que precisamente son los organismos administrativos los depositarios de información relacionada de manera directa e inmediata con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa”, ello trae como consecuencia que sean estos organismos quienes deban ser los encargados de aquello que la Corte ha denominado como “micro regulación de la ley”. Así mismo, en la Sentencia C-917 de 2002 señaló que “la imposibilidad de previsión total por parte del órgano legislativo es -para muchos- suficiente sustento de la necesidad de que sea una entidad técnica la que produzca el reglamento correspondiente”.

En este sentido, atendiendo lo previsto en el artículo 1 la Ley 2022 de 2020, debe señalarse que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, -en adelante CCE-, es una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación¹², que se erige como ente rector en materia de contratación pública en virtud de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, en especial en el Decreto Ley 4170 de 2011, artículo 3, numeral 2, en el que se le otorgó la función de:

Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas (Subrayado fuera del texto).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1005 de 2008

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2000. Radicación número 6096.

¹² Artículo 1º del Decreto Ley 4170 de 2011.

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



Así mismo, en el Decreto Ley se otorga a la Subdirección de Gestión Contractual la función de: “Desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública”¹³.

De conformidad con lo anterior, CCE funge como ente rector, técnico y especializado en materia de contratación pública. De ahí que el Consejo de Estado le haya reconocido potestad regulatoria, en los siguientes términos:

Se cuenta con una base jurídica mínima que apoya la competencia de [Colombia Compra Eficiente] para [la expedición de la Circular] pues se sabe que esa Agencia [...] se ubica dentro del sector descentralizado del orden nacional y cuenta dentro de su ámbito funcional con competencias atinentes a la materia de la contratación estatal, esto es, a la actividad administrativa vinculada a la provisión de bienes y/o servicios por cuenta del Estado [...] y ejerce una competencia de orientación y coordinación toda vez que tiene a su cargo la formulación de políticas públicas [...] y, concretamente, se le ha atribuido la competencia de “difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública [...]” potestad reguladora que, en todo caso, debe ejercerse conforme a la Ley y ajustada a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional¹⁴.

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado en otra providencia en los siguientes términos:

Digase que ese poder de regulación normativa en cabeza de CCE se ejerce *secundum legem* como también subordinado a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, de suerte que no rivaliza con ésta o aquella, sino que constituye, en puridad, expresión del ejercicio de autoridad administrativa bajo habilitación legal expresa sujeta, entre otras cuestiones, a la concreción de aquellos principios y valores que subyacen a la función administrativa, de una parte, y los propios de la Constitución Económica, de otro tanto, como recién ha sido reiterado por esta Sección en asunto de similar naturaleza al aquí tratado. Con otras palabras, la Sala tiene averiguado que el poder de regulación otorgado a Colombia Compra Eficiente no es ejercicio de potestad reglamentaria constitucional, en los términos expuestos¹⁵.

En la misma sentencia, el Consejo de Estado señaló la existencia de fronteras en la facultad de regulación de autoridades administrativas, la cual se encamina a concretar aspectos residuales y complementarios de la legislación general ajustada, sujeta en todo caso, a lo que dispongan los órdenes normativos de más alto rango: la Constitución y la Ley, pues el ejercicio de esta facultad de regulación “en ningún caso implica el reconocimiento de una potestad autónoma y desligada de cualquier límite”¹⁶.

Conviene reiterar que conforme a lo establecido por el Consejo de Estado¹⁷, la facultad que recae en la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente de regular aspectos técnicos en el marco de las competencias que le fueron otorgadas

¹³ Ver artículo 11 numeral 12 del Decreto Ley 4170 de 2011.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 14 de agosto de 2017. Rad. 58820.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Rad. 56166.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de abril de 2019. Rad. 52.055.

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



por el Decreto-Ley 4170 de 2011, como es el caso del desarrollo e implementación de documentos tipo, no implica modificar el esquema constitucional establecido para el ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional:

(...) para la Sala resulta claro que con el Decreto-Ley 4170 de 2011 el legislador extraordinario no quiso modificar –como en efecto no lo hizo– el esquema de producción normativa establecido en la Constitución Política y, por lo mismo, las funciones asignadas a Colombia Compra Eficiente guardan una estricta lógica de jerarquía normativa respecto de las facultades reglamentarias reservadas al Presidente de la República y, por supuesto, respecto de los lineamientos legislativos. No podría considerarse que con el Decreto-Ley mencionado se distribuyeron las competencias reglamentarias entre el Presidente de la República y la nueva agencia, asignando a esta última todo aquello relativo a la contratación del Estado. Por el contrario, lo que resulta evidente es que el Presidente de la República cuenta ahora con una entidad especializada que lo apoya técnicamente tanto en la formulación de una política pública en materia de compras y contratación pública, como en su labor de producción normativa, sin que por ello se desprenda de las normas pertinentes alguna suerte de escisión de las facultades. Adicionalmente, las funciones asignadas a la Agencia, si bien pueden comportar una facultad de regulación de la actividad contractual pública, ella debe ser ejercida con sometimiento al esquema jerárquico normativo del sistema jurídico, por lo que deberá sujetarse, como consecuencia, a los dictados constitucionales, legales y a la reglamentación expedida por el Presidente de la República¹⁸. (Subrayas por fuera del texto)

El anterior pronunciamiento fue proferido por parte del Consejo de Estado al estudiar la legalidad del artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, respecto de la competencia de Colombia Compra Eficiente para el diseño e implementación de documentos estandarizados y especializados, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los pliegos de condiciones tipo. Al respecto, consideró el alto tribunal que esta competencia carecía de sustento normativo desde el punto de vista reglamentario por cuanto el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 confirió al Gobierno Nacional la facultad de fijar con fuerza vinculante, “las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales” para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, sin hacer referencia a la adopción de otro tipo de contratos o modalidades.

De igual manera aclaró, que en el marco normativo en el cual fue expedido el Decreto 1510 de 2013 no se contaba con la facultad legal por parte de Colombia Compra Eficiente para el diseño e implementación de documentos estandarizados para ninguna modalidad de contratación con efectos obligatorios para las entidades públicas, salvo el evento señalado en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En contraste, la expedición de la presente resolución se fundamenta en el mandato dado a la Agencia a través del artículo 1 de la ley 2022 de 2020 que brinda el sustento normativo para la adopción de los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de interventoría para las obras públicas de infraestructura de transporte que se adelanten por la modalidad de concurso de méritos, con el fin de que CCE, como entidad administrativa especializada, los desarrolle e implemente dentro de los límites

¹⁸ Ibidem.



establecidos por el legislador y acorde con las funciones, objeto y misión de la entidad, potestad que fue asignada directamente por el legislador.

Por lo tanto, a diferencia de lo establecido en el numeral 3 del artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, esta reglamentación cuenta con un sustento jurídico suficiente, dado en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 y permite a CCE pormenorizar la voluntad del Legislador a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Mediante una interpretación sistemática de la normativa y jurisprudencia citada es posible establecer que CCE tiene facultad de regulación de la actividad contractual pública, lo que implica la potestad para expedir normas de carácter técnico subordinadas a la Constitución y la ley y que los documentos tipo son una manifestación de dicha potestad. En consecuencia, CCE tiene la facultad de adoptar los documentos tipo, con fundamento en la potestad reglamentaria que le asignó el artículo 1º de la Ley 2022 de 2020.

Igualmente, en desarrollo de la función que recae en CCE conforme al artículo 2º del Decreto-Ley 4170 de 2011, la Agencia concretará la voluntad del legislador con la implementación, desarrollo, publicación, revisión y actualización de los documentos tipo.

3. Decisiones judiciales que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

En relación con los documentos tipo o pliegos de condiciones tipo, las Altas Cortes se han pronunciado sobre la competencia de CCE y sobre la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones. Las secciones 2.1 y 2.2 del presente documento incluyen los pronunciamientos vinculados a la competencia del Gobierno Nacional y de CCE para implementar y desarrollar pliegos de condiciones tipo.

4. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, objeto de reglamentación del presente Decreto, se encuentra vigente desde el 22 de julio de 2020.

5. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente acto no deroga, modifica, subroga, adiciona o sustituye ninguna disposición vigente.

6. Circunstancias jurídicas relevantes para la expedición del acto

6.1. Obligatoriedad de los documentos tipo

El legislador otorgó a la Agencia Nacional de Contratación Pública la facultad de adoptar documentos tipo, con el propósito de que dichos documentos se adopten como actos



administrativos reglamentarios de la ley. Lo anterior significa que los documentos tipo son desarrollo de la potestad reglamentaria *secundum legem*, la cual, “tiene su marco general en la ley [a fin] de proveer la adecuada ejecución de ésta, precisando circunstancias o pormenores no contenidos en ella (...)”¹⁹.

En este sentido, la obligatoriedad de los documentos tipo proviene de la voluntad del legislador y de los actos administrativos que expresan la manifestación de la voluntad de la Administración con miras a producir efectos jurídicos de manera general.

6.2. Autonomía de las entidades territoriales

Pese a que los documentos tipo tienen un contenido definido, las entidades que los apliquen tienen la posibilidad de establecer medidas dentro de sus procesos de selección de contratistas que reconozcan las características propias de su territorio, con lo cual, se garantiza la autonomía territorial.

No debe pasarse por alto que existen normas reglamentarias del orden nacional en materia de contratación pública que deben ser obedecidas por las entidades territoriales, sin que ello suponga una violación del principio de autonomía territorial. Ejemplo de ello es el Decreto reglamentario 1082 de 2015 que siendo una norma expedida por el gobierno nacional en ejercicio de la función determinada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, es una norma vinculante para las entidades territoriales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha mencionado que: “(...) la autonomía que la Constitución Política otorga a las entidades territoriales responde al modelo de organización instituido en ella, en la medida que busca “hacer efectivo el respeto a la identidad comunitaria local y a su capacidad de auto determinarse, sin que se ignore por eso la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central”²⁰

Además, en el último pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia C-119 de 2020, al estudiar el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, se reiteró que la adopción de documentos tipo no afecta la autonomía de las autoridades territoriales porque la definición de los requisitos habilitantes y factores de evaluación recae en el legislador. Así se definió en los siguientes términos: “Encontró la Corte en el control abstracto de constitucionalidad, que de la norma no surge vulneración alguna de la autonomía de los entes territoriales, en cuanto que la estandarización se predica únicamente de los requisitos habilitantes y los criterios de escogencia, elementos propios del procedimiento de selección de contratistas, materia en la que existe reserva de ley, el Legislador goza de un amplio margen de configuración normativa y que no se encuentra atribuida a la regulación de las entidades territoriales”.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 9 de julio de 1996, rad. 854.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 1995.

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



6.3. Cronograma de la Ley 2022 de 2020

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 establece que la Agencia Nacional de Contratación Pública fijará un cronograma y definirá, en coordinación con las entidades técnicas o especializadas, el procedimiento para implementar los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública. Conforme a ello, las entidades especializadas –la Agencia Nacional de Contratación Pública, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, la Aeronáutica Civil, el Instituto de Desarrollo Urbano – en la mesa de trabajo adelantada virtualmente el 23 de octubre de 2020, decidieron que la implementación de estos documentos tipo y, por tanto, su obligatoriedad se daría a partir del 01 de enero de 2021. En tal sentido, el siguiente constituye el cronograma para los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte:

DOCUMENTOS TIPO DE INTERVENTORIA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE				
No.	Componentes e hitos	Detalle	Fecha inicio	Fecha fin
1	Estructuración de componente jurídico-administrativo de la versión preliminar de los documentos tipo.	Investigación interna del tema para fijar condiciones jurídico-administrativas particulares aplicables a la modalidad de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte.	23/07/2020	30/07/2020
2	Mesas técnicas con entidades especializadas para la estructuración técnica de los pliegos.	Definición de lineamientos y contenidos del proyecto de pliego tipo elaborado por CCE, y acuerdo sobre su implementación gradual.	23/07/2020	14/08/2020
3.	Elaboración del proyecto de resolución y de la memoria justificativa.	Elaboración del proyecto de resolución y de la memoria justificativa.	01/08/2020	14/08/2020
4	Publicación del proyecto de documento tipo en la página web.	Publicación para comentarios y observaciones de: i) el proyecto de documento tipo y ii) el proyecto de	18/08/2020	08/09/2020



DOCUMENTOS TIPO DE INTERVENTORIA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE				
No.	Componentes e hitos	Detalle	Fecha inicio	Fecha fin
		resolución que los adopta.		
5	Revisión de los comentarios y ajustes al documento tipo frente a los borradores anteriores.	Generar respuesta a las observaciones y realizar ajustes al documento tipo.	09/09/2020	20/11/2020
6	Trámite de abogacía de la competencia	La Agencia Nacional de Contratación Pública envía los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte para agotar el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.	26/10/2020	10/11/2020
7	Expedición del acto administrativo - Resolución de CCE- y de los documentos tipo.	Publicación de acto administrativo de CCE y de los documentos tipo definitivos.	11/12/2020	
8	Implementación de los documentos tipo	Fecha en la cual se implementarán los documentos tipo	01/01/2021 (Fecha definida en la mesa de trabajo del 23 de octubre de 2020)	

7. Estructura de la Resolución

Teniendo en cuenta el tema sobre el que recaen los documentos tipo, en el artículo 1 se indica que el objeto de la resolución es adoptar los documentos tipo para los procesos de selección de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte que se adelanten por la modalidad de concurso de méritos.

Por su parte, el artículo 2 establece que los documentos tipo para los procedimientos de selección de concurso de méritos para la contratación de la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, contienen parámetros obligatorios para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Así mismo, contiene el listado de documentos que hacen parte de los documentos tipo y reitera la obligación de adaptar los documentos al Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, siempre y cuando las condiciones técnicas de las entidades le permitan hacer uso de la mencionada plataforma transaccional.



De igual forma, el artículo 3 establece que las entidades estatales no podrán incluir o modificar dentro de los documentos del proceso condiciones habilitantes o factores de evaluación distintos a los señalados en los documentos tipo. A su vez, el artículo 4, indica los aspectos que deben tener en cuenta las entidades estatales cuando en desarrollo de un proceso de selección de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte requieran adquirir bienes o servicios adicionales.

Es importante precisar que los requisitos habilitantes y la forma de ponderación señalados en los documentos tipo obedecen a un análisis conjunto realizado con el sector transporte.

Por último, en el artículo 5 de la resolución se establece el término en que regirán estos documentos. Esta fecha fue definida en coordinación con las entidades técnicas o especializadas en esta materia, en la mesa de trabajo del 23 de octubre de 2020.

8. Trámite de abogacía de la competencia

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, en ambas ocasiones, el 11 de junio de 2020 y el 26 de octubre de 2020, su pronunciamiento para agotar el trámite de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2007 y los artículos 2.2.2.30.1 y ss. del Decreto 1074 de 2015, en relación con los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte.

Lo anterior debido que, en un principio, el proyecto de decreto que adoptaba los documentos tipo de interventoría de infraestructura de transporte se elaboró con fundamento en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018; sin embargo, la Ley 2022 del 22 de julio de 2020 modificó la disposición anterior, estableciendo que la facultad para adoptar documentos tipo la tendría directamente la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Por tanto, teniendo en cuenta que los documentos tipo de interventoría de infraestructura de transporte se expedirán con fundamento en la nueva ley, se consideró oportuno poner a consideración nuevamente de la Superintendencia de Industria y Comercio el acto administrativo por medio del cual esta Agencia adopta los documentos tipo de interventoría de obra de infraestructura de transporte.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el radicado No. 20-172042 del 25 de junio de 2020, se pronunció por primera vez en relación con el proyecto de decreto que adoptaba los documentos tipo para los contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. Al respectó indicó que: «[...], la implementación de documentos tipo en los procesos de selección de interventoría es oportuna, pues el número de contratos bajo esta modalidad se ha incrementado en los últimos años (pasando de 5 contratos registrados en el SECOP II en 2017 a 117 en 2018, y 184 en 2019), representado así una oportunidad para modificar las condiciones en pro de que un mayor número de oferentes se presenten a los procesos, con el objeto de



propender por una selección objetiva favorable para a los intereses de la entidad contratante»²¹.

Posteriormente, la Superintendencia, en el radicado No. 20-401601-1-0 del 9 de noviembre de 2020, señaló que no era necesario pronunciarse nuevamente en el trámite de abogacía de la competencia, puesto que los elementos que fueron analizados en el concepto No. 20-172042 se mantienen invariables. De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública cumplió con el deber legal consagrado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 2.2.2.30.7. del Decreto 1074 de 2015²².

9. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes se dirige

Los documentos tipo establecidos en la resolución tienen aplicación a nivel nacional y deben ser observados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. Los documentos objeto de la resolución serán aplicados para los contratos de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, que se realicen en la modalidad de concurso de méritos.

El artículo 2 de la resolución establece su vigencia y determina que es aplicable a los procesos cuyo aviso de convocatoria se publique el 01 de enero de 2021 o en una fecha posterior, lo anterior por cuanto el aviso de convocatoria es el primer documento que publica la entidad, acompañado del proyecto de pliego de condiciones, debiéndose elaborar este último documento con fundamento en estos documentos tipo.

10. Análisis de impacto, disponibilidad presupuestal

La expedición de esta resolución permitirá: (i) incrementar la pluralidad de oferentes, (ii) simplificar los trámites de contratación estatal; (iii) reducir los tiempos de preparación de ofertas y de estructuración de los procesos, (iv) utilizar documentación clara e integrada que se adapte a las necesidades de las entidades estatales, (v) reducir la posibilidad de

²¹ Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado No. 20-172042-1-0 del 25 de junio de 2020: *"de acuerdo con la información remitida por el DNP en la actual solicitud de concepto de abogacía de la competencia, la implementación de documentos tipo en los procesos de selección de interventoría es oportuna, pues el número de contratos bajo esta modalidad se ha incrementado en los últimos años (pasando de 5 contratos registrados en el SECOP II en 2017 a 117 en 2018, y 184 en 2019), representado así una oportunidad para modificar las condiciones en pro de que un mayor número de oferentes se presenten a los procesos, con el objeto de propender por una selección objetiva favorable para a los intereses de la entidad contratante".*

²² Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado No. 20-401601-1-0 del 09 de noviembre de 2020: *Esta Superintendencia encuentra que el contenido del Proyecto no ha cambiado sustancialmente. Es más, los elementos que fueron analizados por este Despacho en el concepto de abogacía identificado con radicado No. 20-172042 se mantienen invariables. Por lo tanto, no resulta en opinión de esta entidad, necesario un nuevo trámite de abogacía de la competencia para el Proyecto indicado en la referencia. Así pues, la Autoridad de Competencia considera que la ANCP-CCE cumplirá con su deber legal preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2897 de 2010 y el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 dejando constancia en los considerandos del acto administrativo que pretende expedir del agotamiento del respectivo trámite de abogacía de la competencia".*

Tel. (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



direccionamiento en la adjudicación de los procesos, (vi) incrementar la transparencia y reforzar la selección objetiva, y (vii) disminuir el riesgo de colusión.

No es necesario disponer de tiempo ni de medios, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Transporte o del Departamento Nacional de Planeación, para que los destinatarios del proyecto de resolución apliquen su contenido.

El proyecto tampoco tiene impacto en el Presupuesto General de la Nación, y no genera impacto fiscal. Sin embargo, para la implementación de los pliegos de condiciones tipo será necesario reforzar o robustecer la capacidad operativa de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, debido a que esta entidad será la encargada de gestionar su diseño, publicación, difusión e implementación, lo que puede llegar a requerir ajustes de su presupuesto.

La expedición de esta resolución no implica impacto ambiental ni ecológico y tampoco se generan impactos sobre el patrimonio.


JOSE ANDRÉS O'MEARA RIVEIRA
Director General

Elaboró: Sara Milena Núñez Aldana
Gestor T1 – Grado 15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Sebastián Ramírez Grisales
Gestor T1 – Grado 15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector de Gestión Contractual

